

1° JUZGADO CIVIL DE ISLAY

EXPEDIENTE : 01857-2025-0-0407-JR-CI-01

MATERIA : ACCION DE AMPARO

JUEZ : FERNANDEZ MONROY JOEL PIETER.

ESPECIALISTA : SALINAS LUNA HERNAN ALBERTO

DENUNCIANTE : QUISPE QUISPE, EULOGIO

POR DEFINIR : ROSPIGLIOSI ROSPIGLIOSI, JAVIER ALEJANDRO

PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO

REGIONAL DE AREQUIPA

PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE ENERGIA

Y MINAS

DEMANDADO : SANCHEZ SANCHEZ, ROHEL

MONTERO CORNEJO, JORGE LUIS

SOUTHERN PERU COOPER CORPORATION

QUISPE RODRIGUEZ, VICTOR HUGO

TORRES TEJADA, MARIA

DEMANDANTE : TORRES QUISPE, CRISTHIAN ANTONY

AROTAIPE HUAMANI, ELISBAN

BLANCO CHOQUEHUANCA, JOSE BEMAYER

CALLE MAMANI, PEDRO LUCIO

CHIRAPO ROQUE, ROGER MARIO

GALDOS QUISPE, JUAN FAVIO

MAMANI QUISPE, MARIANO

### **RESOLUCIÓN Nro. 09**

Mollendo, dos mil veinticinco,

julio, once.-

***Puesto a despacho en la fecha debido a la carga procesal que el juzgado afronta***

### **I. PARTE EXPOSITIVA**

**VISTOS:** Es objeto del proceso: La demanda constitucional de Amparo de folios XXX presentada por CRISTHIAN ANTONY TORRES QUISPE, ELISBAN AROTAIPE HUAMANI, JOSE BEMAYER BLANCO CHOQUEHUANCA, JUAN FAVIO GALDOS QUISPE, MARIANO MAMANI QUISPE, PEDRO LUCIO CALLE MAMANI y ROGER MARIO CHIRAPO ROQUE., en contra de JORGE LUIS MONTERO CORNEJO en condición de Ministro de Minas, MARIA TORRES TEJADA, en condición de Jefa de la Oficina de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa, ROHEL SANCHEZ SANCHEZ, en condición de Gobernador Regional de Arequipa, VICTOR HUGO QUISPE RODRIGUEZ, en condición de Jefe de la Oficina de Planteamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa y SOUTHERN PERÚ COOPER CORPORATION, a efecto de que se ordene el cese de la amenaza de violación del derecho constitucional a vivir en un medio ambiente adecuado y equilibrado de los pobladores de toda la provincia de Islay, disponiendo la suspensión de la

construcción del Proyecto Minero “TÍA MARÍA” y la inaplicación de la Resolución Directoral N° 392-2014-MEM/DGAAM, de fecha 01 de agosto de 2014, confirmada mediante Resolución N° 198-2015-MEM/CM, de fecha 12 de marzo del 2015

**Fundamentos de Hecho de la Demanda:** - Los demandantes señalan lo siguiente: **1)**

Que, el 5 de noviembre de 2013, Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú, solicitó al Ministerio de Energía y Minas la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-D) del proyecto minero Tía María. Que, el 1 de agosto de 2014, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) aprobó dicho estudio mediante la Resolución N.º 392-2014-MEM/DGAAM, sin participación del SERFOR, SERNANP, el Ministerio del Ambiente ni los gobiernos regionales. Además, destacan que dicha aprobación no constituye autorización para operar, pues el artículo 5º de la resolución aclara que deben cumplirse otros requisitos legales. **2)** Posteriormente, en fecha 27 de febrero de 2025, el Ministro co-demandado anuncia públicamente ante el Instituto de Ingenieros de Minas del Perú el inicio de la construcción del proyecto para julio de 2025, describiéndolo como estratégico y capaz de romper la “inercia” de los grandes proyectos mineros en el país, a pesar de admitir que no es una mina de gran impacto económico. **3)** Asimismo, denuncian que el proyecto carece de autorización de uso de agua y que la instalación de una planta desalinizadora amenaza gravemente el ecosistema del balneario de Mejía. Dado que, esta planta estaría ubicada a menos de 900 metros del Club Mejía, afectando su paisaje y calidad ambiental, lo que transformaría a “Mejía la Perla del Pacífico” en una “playa salada de aire polvoriento”. Indican también que el permiso es para intervenir 240 hectáreas: 10 para la planta, 80 para depósito de sal y 160 para el vertido de salmuera en el mar. **4)** Los demandantes advierten que la salmuera, desecho del proceso de desalinización, contiene altas concentraciones de sal, microorganismos muertos y metales tóxicos, lo cual alteraría el pH del mar, elevaría la temperatura y reduciría el oxígeno, afectando drásticamente la vida marina, como se ha visto en Chile, California, las Islas Canarias y Dubái. La planta de Tía María procesaría 235 litros por segundo, generando 353 litros por segundo de salmuera. Esto equivale a verter más de 30 millones de litros de salmuera al día en el mar, semejante volumen podría causar un daño irreversible a la biodiversidad marina y a las playas de la zona. **5)** Además, las explosiones mineras necesarias para extraer 100 millones de kilos de mineral por día acabarían con la biodiversidad de las Lomas de Cachendo (ecosistema frágil y generador natural de oxígeno) y afectarían la calidad del aire de Mejía, además de la contaminación acústica y visual de la planta desalinizadora, impactaría negativamente en el turismo, la actividad pesquera y el valor inmobiliario de la zona. **6)** En cuanto a la legalidad de los terrenos donde se desarrollaría el proyecto, los demandantes sostienen que Southern Perú Copper Corporation recibió solo una entrega provisional de tres predios estatales en 2014 y 2015 por parte de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales. En dichas actas de entrega

se señala expresamente que no se otorgan derechos de propiedad ni servidumbre, y que cualquier vulneración de derechos haría inválida la entrega. Asimismo, advierten que, conforme a la Ley N.º 30327, los derechos de servidumbre deben inscribirse en los registros públicos (SUNARP), lo cual no ha ocurrido. Que de acuerdo de las partidas donde se inscriben los tres predios N.º 12010824, 1 2010825 y 12010826, se aprecia que estos inmuebles son de propiedad exclusiva del Estado Peruano, y que no existe ningún derecho de servidumbre, gravamen o carga a favor de la empresa co-demandada Southern Perú Cooper Corporation Sucursal del Perú. **7)** Que, desde el 5 de noviembre de 2015, fecha en la que la empresa minera inscribió los tres predios, han transcurrido más de nueve años sin que esta haya gestionado ni obtenido el derecho de servidumbre ante el Gobierno Regional de Arequipa (GRA). Por tanto, indican que la minera no posee ningún derecho vigente para usufructuar los terrenos ni para iniciar construcciones, pese a que continúa haciéndolo. **8)** Asimismo, mediante la Ordenanza Regional N.º 437-AREQUIPA, de fecha 18 de noviembre de 2020, se aprobó la Zonificación Ecológica Económica (ZEE) de Arequipa. Este instrumento, de acuerdo al D.S. N.º 097-2004-PCM, constituye la norma técnica más importante para orientar el uso sostenible del territorio. En ese marco, advierten que la mayor parte de los tres predios fue clasificada como “Zona con aptitud para cultivos de frutales u otros perennes con potencial hídrico subterráneo”, y otra parte menor como “Zona de protección ecológica”, categorías completamente incompatibles con la actividad minera que Southern Perú Copper Corporation pretende ejecutar. **9)** Además, según el numeral 12.5 del artículo 12º del D.S. N.º 002-2016-VIVIENDA y la cláusula octava de las actas de entrega provisional, el GRA no puede otorgar servidumbres si estas vulneran restricciones administrativas preexistentes. A ello agregan que, conforme a lo estipulado, si se detecta la vulneración de derechos, la entrega provisional queda sin efecto, debiendo el GRA recuperar inmediatamente los predios. **10)** Los demandantes también sostienen que el proyecto Tía María se ubica dentro del Ecosistema Frágil N.º 32 “Lomas de Cachendo”, área reconocida como tal mediante la Resolución N.º 153-2018-MINAGRI-SERFOR-DE. Mediante la superposición de coordenadas con la Resolución Directoral N.º 392-2014-MEM/DEGAAM, sostienen que áreas del proyecto (como canteras, planta industrial y yacimientos) se superponen a este ecosistema.

En ese sentido, la ejecución del proyecto, autorizado por la Resolución N.º 0328-2019-MINEM-DGMM, implica la remoción diaria de material mediante explosivos (anfo y dinamita), con una capacidad instalada de 100,000 toneladas métricas por día. Esto, alegan, conllevaría la aniquilación total de flora y fauna en el Ecosistema Frágil de Cachendo, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 99.1 de la Ley N.º 28611 – Ley General del Ambiente, que obliga a las autoridades a adoptar medidas de protección especial para estos ecosistemas. De igual manera, sostiene la vulneración al artículo 27º de la Ley N.º 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el cual establece que los

ecosistemas frágiles son zonas donde deben restringirse los usos extractivos debido a su baja resiliencia. Por tanto, concluyen que cualquier autorización otorgada para realizar construcciones en estas áreas es nula de pleno derecho, conforme al artículo 10° de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. **11)** Finalmente, señalan que, aunque la declaración del Ecosistema Frágil se produjo en 2018 (posterior al EIA aprobado en 2014), dicha clasificación confirma la fragilidad preexistente del área, y demuestra que la conservación prioritaria es incompatible con actividades mineras. Sostienen que incluso si los tajos y la planta no están exactamente dentro del ecosistema, la proximidad de las operaciones generará un daño irreversible al mismo. En consecuencia, indican que el desarrollo del proyecto Tía María garantiza la destrucción definitiva de las Lomas de Cachendo, infringiendo de manera flagrante el ordenamiento legal vigente.

**Fundamentos de Derecho de la Demanda:**

- El artículo 2, inciso 22, 44, 59 de la Constitución Política del Perú, la sentencia de Expediente N°03343-2007-AA/TC, La ley general del Ambiente, Ley N°28611, el artículo 9 de la LGA, modificado por el artículo único de la Ley 29895 y el Decreto Supremo N°007-2020-MINAGRI.

**Fundamentos de Hecho de la Contestación: -**

**Absolución de SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION – SUCURSAL DEL PERÚ.-** La demandada fundamenta su contestación en los siguientes hechos: **1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado** conforme al artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional), puesto que en las demandas de amparo no es suficiente mencionar que se encuentra agredido un derecho fundamental, sino que es necesario que esa agresión tenga posibilidades fácticas y jurídicas de ser real a partir de los hechos que se invocan. Que, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para determinar que la demanda realmente alude al contenido constitucionalmente protegido de un derecho se requiere: *1. Verificar que existe una norma de derecho constitucional pertinente para el caso (...)* *2. Constatar que el demandante se beneficie de la posición jurídica amparada por la norma iusfundamental encontrada.* *3. Finalmente, debe verificarse que la afectación o restricción cuestionada incida en el ámbito protegido por el derecho invocado, cuando menos de modo preliminar o prima facie, es decir, sin necesidad de ingresar a analizar el fondo del caso.* Siendo que en el caso en concreto, la demanda de amparo presentada incumple la tercera exigencia en la medida en que la lesión o amenaza, si bien perturba de alguna forma intereses del actor, finalmente no incide en ningún contenido constitucionalmente relevante.

Que, los demandantes han invocado como presunto derecho fundamental agredido el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de

su vida contenido en el artículo 2.22 de la Constitución y el artículo 44.25 del Nuevo Código Procesal Constitucional). Señalando como “acto agresor” el anuncio del ministro de Energía y Minas de pronta ejecución del Proyecto minero Tía María, el cual en sí mismo no tiene posibilidad alguna de significar la agresión del contenido constitucional del derecho fundamental invocado y ello porque se trata de un hecho fáctica y jurídicamente inidóneo para agredir el derecho fundamental invocado en la medida que no se trata de un acto administrativo sino de un anuncio que no cumple ninguno de los requisitos para ser reconocido como fuente de derecho.

Se arribaría a la misma conclusión si se considerase como acto agresor la Resolución Directoral Nro. 392-2014-MEM/DGAAM/TM que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto minero Tía María; o la Resolución directoral Nro. 0328-2019-MINEM-DGM/V que autoriza a SPCC la construcción de una serie de componentes del mencionado proyecto minero. Pues resulta jurídicamente imposible que estas resoluciones puedan significar, incluso en apariencia, una agresión al derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado porque hoy no existe ninguna decisión judicial que declare su nulidad o su ineficacia de modo que debe ser tenida como válida y eficaz. Y en la medida que ha vencido en exceso todo plazo para interponer cualquier acción judicial contra ellas, aunado a ello se tiene lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social permanente de la Corte Suprema que en la Casación Nro. 12191-2018 confirmó el juicio de validez jurídica de la segunda instancia según el cual la Resolución que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del referido Proyecto minero, Resolución Directoral Nro. 392-2014-MEM/DGAAM/TM, se ciñó al marco jurídico aplicable sin incurrir en algún vicio de nulidad.

Así también, los recurrentes señalan que la anunciada ejecución no cumpliría con los requisitos para iniciar la ejecución del Proyecto minero Tía María al no contar con autorizaciones hídricas y los derechos de servidumbre correspondientes. Sin embargo, resulta manifiesto que aun cuando se tratase de dos requisitos de ejecución que llegasen a ser incumplidos, no resulta agredido el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado. Ello es así porque dichos supuestos son exigencias administrativas que podrían llegar a configurar infracciones administrativas sin la entidad requerida para contradecir una norma constitucional. Y es así también porque no existe ninguna prueba técnica que permita inferir la afectación del medio ambiente, por el contrario, sí existe el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero Tía María cuya validez ha sido confirmada por la Corte Suprema (la mencionada Casación 12191-2018) y con el que se acredita fehacientemente que dicho proyecto minero no vulnera ninguna norma que conforma el contenido constitucional del mencionado derecho fundamental.

Finalmente, se refuerza que estamos ante una manifiesta improcedencia de la demanda de amparo, ya que las declaraciones del ministro no están por encima de la Constitución ni

de la ley. Su anuncio sobre el inicio de la ejecución del Proyecto minero Tía María debe entenderse como una ejecución dentro de lo constitucionalmente permitido y legalmente exigido. La competencia primera para fiscalizar dicho cumplimiento corresponde a la administración pública y, subsidiariamente, al juez, ante una decisión administrativa que incumpla la Constitución o la ley, la cual no existe. Por lo tanto, los hechos no están referidos de forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, cumpliéndose así la causal de improcedencia prevista en el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional. **2. El proceso contencioso administrativo es vía igualmente satisfactoria.**- La demandada sostiene que se cumple la causal de improcedencia prevista en el artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional *“Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de habeas corpus”*. A respecto el Tribunal Constitucional ha estatuido que una vía judicial ordinaria deberá ser tenida como una vía igualmente satisfactoria si cumple copulativamente los siguientes requisitos: “Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; Que la resolución que se fuera a emitir podría brindar tutela adecuada; Que no existe riesgo de que se produzca la irreparabilidad; y Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias”. En el presente caso el proceso contencioso administrativo cumple copulativamente estas cuatro exigencias, lo que lo convierten en una vía igualmente satisfactoria que el amparo. Y es idónea particularmente porque es un proceso diseñado para llevar a cabo la necesaria actuación probatoria y el debido debate contradictorio de las pruebas a fin de determinar si efectivamente la Resolución Directoral N° 392-2014MEM/DGAAM/TM y la Resolución directoral Nro. 0328-2019-MINEM-DGM/V o si los supuestos incumplimientos para iniciar la ejecución del Proyecto minero Tía María, representan o causan alguna agresión a las normas constitucionales que conforman el contenido constitucional del invocado derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado. Del mismo modo, el proceso contencioso administrativo tiene la capacidad para invalidar, dejar sin efecto o impedir la ejecución de una resolución administrativa si efectivamente se han incumplido los requisitos previstos para su ejecución. Y tomando en cuenta que si, como pretenden los demandantes, la ejecución del contenido de las mencionadas resoluciones directorales agrediese un derecho fundamental sería porque precisamente tal contenido sería inconstitucional. Siendo así, y debido a que tal contenido [supuestamente inconstitucional] existe desde el año 2014 y el año 2019 [años que entraron en vigencia ambas resoluciones] sin que hasta la fecha se haya producido ninguno de los supuestos daños que afirman los demandantes, debe concluirse que en el presente caso no existe ni riesgo de irreparabilidad ni la urgencia requerida para acudir al proceso de amparo. Consecuentemente, en el presente caso se

configura la existencia de una vía igualmente satisfactoria y se cumple esta segunda causal de improcedencia de la demanda de amparo. **3. Se viene tramitando un proceso contencioso administrativo** signado en el expediente Nro. 13213-2019-0-1801JR-CA-06 ante el Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. Ello demuestra que la evaluación de la legalidad y constitucionalidad del expediente administrativo de autorización de construcción del proyecto Tía María, contenido en la resolución directoral Nro. 328-2019-MINEM-DGM/V, que autoriza la construcción del Proyecto Tía María. Precisamente, en el cual se concluyó que la resolución directoral Nro. 328-2019-MINEM-DGM/V fue emitida con arreglo a la Constitución y la Ley, mediante sentencia, de fecha 15 de marzo de 2023, ha declarado INFUNDADA la demanda en todos sus extremos. Sin embargo, contra esta última se formuló recurso de apelación, el cual se encuentra en trámite. De manera que cualquier reclamo de los demandantes contra la validez del procedimiento administrativo, tendría que haberse canalizado por una demanda contenciosa administrativa contra la decisión que autorizó la construcción del Proyecto Tía María, o en todo caso, pedir su intervención en el expediente N° 13213-2019. **4. No se ha agotado la vía previa y la demanda es extemporánea**, en el presente caso no se ha agotado la vía previa administrativa, y la demanda es presentada fuera del plazo de sesenta días previsto en la norma procesal constitucional conforme a los fundamentos de la excepción presentada, configurándose las causales previstas en el artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional en los siguientes términos: no proceden los procesos constitucionales cuando «4. *No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este código y en el proceso de habeas corpus. (...) 7. Ha vencido el plazo para interponer la demanda, con excepción del proceso de habeas corpus*». **5. La demanda es infundada: a) No existe amenaza cierta e inminente de violación del derecho invocado por los demandantes:** En un supuesto que no se configure ninguna de las causales de improcedencia y que exista una correspondencia entre los hechos y el petitorio de la demanda, no es posible sostener la existencia de agresión del derecho fundamental invocado, debido a que conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, la amenaza de violación de un derecho constitucional se acredita cuando esta es cierta y de inminente realización. Según el Tribunal, se configura la amenaza cierta “cuando el perjuicio es real, efectivo, tangible, concreto e ineludible”, en el presente caso, la situación alegada por los demandantes como amenaza no cumple esta exigencia de certeza, dado que el anuncio de la construcción del Proyecto Minero TÍA MARÍA para el mes de julio de 2025 no tiene la entidad de generar ninguna consecuencia jurídica en sí mismo porque no es un acto administrativo (máxime si todavía no existe la autorización para el funcionamiento de la planta). Por lo que este supuesto acto agresor no cumple la exigida certeza de la amenaza: ni es real la amenaza, ni es efectiva, ni tangible, ni ineludible porque tal anuncio

en sí mismo no ha generado ninguna consecuencia con relevancia o significado jurídico. Así, la existencia de un riesgo de daño al medioambiente debe ser no solo alegado, sino satisfactoriamente probado. De modo que suma a la inexistencia de una amenaza cierta en este caso, el que los demandantes no hayan probado técnicamente ninguna de sus afirmaciones referidas a la supuesta existencia de tal riesgo.

**b) En Relación qué Tía María no tiene la autorización de uso de agua y planta desalinizadora.-** En primer lugar, como se dijo supra, el proyecto Tía María tiene diversas etapas previamente a su funcionamiento. Así, la ETAPA A tiene como propósito la evaluación de la solicitud de la concesión de beneficio y, además, la publicación de los carteles o avisos dirigidos a que cualquier tercero pueda formular oposición. Por su parte, la ETAPA B está constituida por el procedimiento de Autorización de Construcción. En esta etapa, se examina si es que el solicitante ha cumplido con obtener la autorización ambiental correspondiente (para lo cual existe un procedimiento administrativo independiente), entre otros requisitos técnicos específicos. Por último, la ETAPA C se encuentra dirigida propiamente a la obtención de la autorización de funcionamiento. En dicha etapa, se presentan las licencias de agua para uso minero correspondientes, entre otros documentos. Que, en la actualidad, el proyecto se encuentra en la etapa B, donde solo se ha autorizado la Construcción para los componentes del Proyecto Tía María. Mientras no se inicie el procedimiento administrativo para la Etapa C, que supone el funcionamiento de la planta de procesamiento que se pretende construir, no se puede discutir la exigencia respecto de las licencias de agua para uso minero y, sobre todo, si SPCC cuenta o no con dicha licencia. Asimismo, la licencia de construcción expedida mediante resolución Nro. 0328-2019-MINEN-DGM/V) no aprueba la construcción de infraestructura hídrica como lo es una planta desalinizadora, más aún, si esta se encuentra fuera del área de la Concesión de Beneficio como se aprecia en el mapa adjunto. Tampoco aprueba el funcionamiento y operación de la futura planta de beneficio a ser construida. De modo que, en tanto no exista autorización para la construcción de infraestructura hídrica y menos autorización para el funcionamiento de la operación de la futura planta de beneficio, no puede sostenerse que exista amenaza de afectación del derecho que invocan los demandantes. Habiendo reconocido los demandantes que no existe licencia de edificación para la construcción de infraestructura hídrica. La declaración y anuncio del ministro únicamente se refiere a la ejecución de la construcción para los componentes del Proyecto Tía María, que no incluye la construcción de una infraestructura hídrica como una planta desalinizadora.

**c. En relación a que se afectaría el ecosistema frágil 32.-** Que, es falso lo sostenido por los demandantes, toda vez que la autorización de construcción de la concesión de beneficio del Proyecto Tía María no recae en el Ecosistema Frágil N° 32 denominado “Loma Cachendo”. Los componentes de la concesión de beneficio del Proyecto Tía María se instalarán en el área denominada «Pampa Cachendo», que es una zona del desierto costero, que no pertenece y está

alejada del ecosistema. Sin embargo, los demandantes están aprovechando la similitud entre los nombres de ambas áreas “Pampa Cachendo” y “Loma Cachendo” para confundir a las autoridades. La Pampa Cachendo, donde se construirá la concesión de beneficio del Proyecto Tía María, es una gran planicie desértica ubicada a 1050 msnm y alejada 11 km del Valle de Tambo, en la que no existe zona de Lomas. En cambio, hacia el oeste de dicha área, se encuentra la “Loma Cachendo”(el ECOSISTEMA) creada en 2018, con una extensión de más de 8000 ha y una altitud promedio de 700 msnm, que únicamente coincide en una mínima parte con el futuro yacimiento, pero no con la concesión de beneficio autorizada para su construcción. Los demandantes señalan una posible afectación al ECOSISTEMA a raíz de la emisión de la Autorización de Construcción de la concesión de beneficio Tía María, pese a que el procedimiento administrativo seguido para su obtención contempló el hecho que los aspectos ambientales fueron evaluados y aprobados debidamente, en el marco del procedimiento de aprobación del EIA del Proyecto. Además, pronunciarse en este proceso sobre aspectos relativos a las condiciones ambientales del proyecto, constituye una clara contravención a la cosa juzgada, pues los aspectos sobre las condiciones ambientales del Proyecto Tía María ya fueron resueltos en última instancia y de forma definitiva por la Sala de Derecho Constitucional y Social permanente de la Corte Suprema [Casación 12191-2018], que ha confirmado el juicio de la segunda instancia [en el respectivo proceso contencioso administrativo] según el cual la Resolución que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del referido Proyecto minero, Resolución Directoral Nro. 392-2014-MEM/DGAAM/TM, es plenamente válida. Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de que la Autorización de Construcción de la Concesión de Beneficio Tía María abarcara el área del ECOSISTEMA (lo cual no ocurre), ello no impediría el desarrollo del proyecto de inversión, dado que el EIA fue aprobado y las concesiones mineras otorgadas con anterioridad a la creación del ECOSISTEMA, por lo que SPCC cuenta con derechos prioritarios que deben ser respetados. Además, un ecosistema “frágil” no equivale a una zona “intangible” como las Áreas Naturales Protegidas, sino que corresponde a una categoría de zonificación forestal cuya protección está a cargo del SERFOR. Así, su presencia no prohíbe la ejecución de proyectos de inversión, sino que exige la aplicación de criterios ambientales para evitar impactos negativos, conforme al ordenamiento jurídico vigente. En esa línea y considerando la potencial existencia de derechos prioritarios en áreas cubiertas por ecosistemas frágiles, el SERFOR mediante Resolución de Dirección Ejecutiva Nro. 253-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, del 6 de noviembre de 2018, aprobó las condiciones para el uso de los recursos forestales y de fauna silvestre en los ecosistemas frágiles. Además incorporó en el RDE 253 una disposición que establece expresamente el respeto a los derechos preexistentes de terceros [e.g. concesiones mineras, instrumentos de gestión ambiental aprobados, etc.] ubicados en ecosistemas frágiles, los cuales se mantienen

vigentes y deberán ejercerse de forma compatible con las condiciones para el uso de los recursos forestales y de fauna silvestre, debiendo emplearse las mejores tecnologías, prácticas y métodos existentes para reducir los impactos ambientales negativos que sus actividades generen sobre dichos ecosistemas. Sin que ello implique, como es lógico, que SPCC deba realizar alguna modificación, precisión o aclaración del EIA del Proyecto, toda vez que ello sería ilegal (por su retroactividad). A pesar que el ECOSISTEMA fue recién incorporado formalmente en el listado de ecosistemas frágiles en el 2018, el EIA del Proyecto sí contempló esta zona como de importancia biológica, dentro del cual SPCC incluyó acciones de conservación y protección especial. **d) En relación a que SPCC no tiene derecho de servidumbre.-** Que, en SPCC solicitó en 2014 el otorgamiento de servidumbres administrativas necesarias para el desarrollo del Proyecto Tía María, entre ellas, sobre el Área 4, inscrita en la Partida N.º 12010826. Esta entidad, habiendo evaluado y determinado la pertinencia de nuestro pedido, requirió a la Superintendencia de Bienes Nacionales (la “SBN”) el otorgamiento de las referidas servidumbres, siendo una de ellas, la que recaía sobre el terreno inscrito en la Partida No. 12010826 del Registro de Predios de Islay, denominado al interior del proyecto como el «Área 4». Tras el análisis técnico del MINEM y la SBN, se determinó la procedencia del procedimiento y se otorgó la entrega provisional del terreno a través del Acta de Entrega – Recepción No. 00006-2015 de fecha 23 de enero de 2015, entregó en forma provisional el área de 435,457.63 m<sup>2</sup>, en favor de SPCC, adquiriendo así la posesión legítima, pública y pacífica. En cumplimiento del artículo 35º del RPM, SPCC acreditó contar con los derechos superficiales suficientes, requisito que fue verificado y validado por la DGM al otorgarse la Autorización de Construcción. Conforme a lo anterior, resulta claro que SPCC cuenta con los derechos suficientes sobre el terreno superficial para que se le haya autorizado válidamente la construcción de la Concesión de Beneficio. Por lo tanto, lo señalado por los demandantes no cuenta con ningún sustento legal o técnico.

#### **Absolución de Ministerio de Energía y Minas**

Que, el Ministerio de Energía y Minas se encarga de formular y evaluar políticas nacionales del sector en materia del desarrollo sostenible de las actividades minero - energéticas. De acuerdo al artículo 129 del TUO de la Ley General de Minería, la Dirección General de Minería aprueba las concesiones de beneficio. El Reglamento Ambiental (D.S. N.º 040-2014-EM) exige certificación ambiental y de más autorizaciones previas al inicio de actividades mineras. En el presente caso, Southern Perú, solicitó el otorgamiento de la concesión de beneficio “Tía María”, con lo cual se dio inicio la Etapa A denominada “Evaluación de solicitud y autorización para la publicación de los carteles” conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Energía y Minas. En dicha etapa, la Dirección Técnica Minera emitió el Auto Directoral N° 066-2015-MEM-

DGM-DTM, por el cual expidió y ordenó la publicación de los carteles de la solicitud de concesión de los beneficios cuyas publicaciones fueron presentadas por la mencionada empresa minera, mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2015. Prosiguiendo con el trámite, la Dirección General de Minería inició la Etapa B, denominada por el TUPA antes acotada como "Autorización de construcción". En el referido procedimiento se verificó, en primer lugar, la presentación de los requisitos legales, entre los que se encontró la respectiva certificación ambiental conforme lo señala el ítem N° 40 código CM01 – Etapa B del referido TUPA. En consecuencia, en el procedimiento administrativo antes acotado hay un sustento ambiental previamente aprobado que habilitó a la autoridad minera a evaluar los aspectos técnicos para la construcción de la planta de beneficio antes de otorgar la respectiva autorización de construcción minera. Asimismo, de los actuados en sede administrativa no se aprecia que los demandantes hayan presentado en su oportunidad, oposición alguna al procedimiento administrativo de concesión de beneficio iniciado por la Empresa Souther, además no han acreditado la afectación directa a algún derecho individual del cual aducen ser titular que le pudiera generar la autorización de construcción de la referida concesión de beneficio. Sin embargo, tales aspectos ambientales (como el Plan de Cierre de Minas) ya habían sido materia de un procedimiento previo en el que ya se había expedido el EIA que garantizaba la viabilidad ambiental del proyecto. De manera que no había ningún margen de representación de intereses difusos en un aspecto técnico minero. En ese sentido, es innegable que la Resolución N° 328-2019-MINEM-DGM/V, se emitió considerando un análisis de los aspectos técnicos del Proyecto Tía María, con el objetivo de determinar la viabilidad técnica-minera de la planta de beneficio propuesta por Southern Perú. Ello, claro está, considerando que el Proyecto Tía María ya contaba con la viabilidad ambiental requerida para su ejecución, otorgada con la aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental – EIA, a través de la Resolución Directoral N° 392-2014-MEM/DGAAM, de fecha 01 de agosto de 2014 emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y confirmada por el Consejo de Minería con Resolución N° 198-2015-MEM/C. De dicho acto administrativo se advierte que la autoridad minera aprobó el EIA del Proyecto minero "Tía María", otorgando la viabilidad a la ejecución del proyecto de la mencionada empresa minera; dentro de los que se contemplaba la construcción de la planta de beneficio. Cabe precisar que con relación a la Resolución Directoral N° 392-2014-MEM/DGAAM que aprueba el EIA, ya ha sido dilucidado su legalidad a nivel judicial donde la Corte Suprema de Justicia bajo el Expediente 4932-2015 (CAS 12191-2018) ha declarado improcedente el recurso de casación de los que cuestionaban dicho acto administrativo; por lo que ha quedado absolutamente acreditado y zanjado judicialmente que el Proyecto "Tía María" no ponía en riesgo el ambiente, ni vulneraba ninguna norma ambiental. Por otro lado, en el Informe 342-2025-MINEM-DGM/DTM emitido por la Dirección Técnica Minera de Ministerio de Energía y Minas, se detalla lo siguiente: Etapa

en que se encuentra el Proyecto Minero "Tía María".- En cuanto al desarrollo de la actividad de beneficio, conforme a las funciones y competencia señaladas, la Dirección General de Minería, mediante resolución N° 0328-2019- MINEM-DGM/V de fecha 08 de julio de 2019, aprobó el expediente del Proyecto de concesión de beneficio denominado "TÍA MARÍA", ubicado en los distritos de Mejía y Cocachacra, provincia de Islay, departamento de Arequipa, para una capacidad instalada de 100 000 TM/día, presentado por Southern Perú Copper Corporation, Sucursal Perú, autorizando a Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú a la construcción de los siguientes componentes: i) Área Seca, que comprende el chancado primario, transporte de mineral grueso (estaciones de transferencia), pila de gruesos, recuperación de mineral grueso, chancado secundario, chancado terciario, zarandas y tambores aglomeradores, curado y aglomerado, cancha de lixiviación y depósito de ripios Fase I (Etapa 1); y, ii) Área Húmeda, que comprende la planta de extracción por solventes, patio de tanques, planta de deposición electrolítica, pozas de PLS, ILS y Refino (1.- bombeo, pozas y tuberías de refino, 2.- bombeo, pozas y tuberías bombeo, pozas y tuberías de ILS) e instalaciones auxiliares; debiendo ser ejecutadas conforme al diseño aprobado y el montaje de equipo de acuerdo a las especificaciones técnicas del proyecto, así como los detalles de los planos, y cronograma de ejecución. En ese sentido, el proyecto minero "Tía María", presentado por la empresa Southern Perú Copper Corporation, Sucursal Perú, cuenta a la fecha con expediente de concesión de beneficio aprobado para una capacidad de 100,000 TM diarias y con autorización para la construcción de los componentes indicados en el numeral precedente, ampliamente descritos en el Informe N° 183-2019-MINEM-DGMDTM/PB y la Resolución N° 0328-2019-MINEM-DGM/V de fecha 08 de julio de 2019. Respecto al desarrollo de la actividad de explotación, la empresa Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú, mediante escrito N° 3868162 de fecha 21 de noviembre de 2024, presentó su solicitud de modificación de la autorización de explotación del proyecto "TÍA MARIA" Tajo La Tapada – Etapa 1), ubicado en el distrito de Cocachacra, provincia de Islay, departamento de Arequipa, expediente que actualmente se encuentra en evaluación (Trámite) ante la Dirección Técnica Minera de la Dirección General de Minería. Que, a la fecha de suscripción del Informe N° 183-2019-MINEM-DGM-DTM/PB, que sustenta la Resolución N° 0238-2019-MINEM-DGM/V de fecha 08 de julio de 2019, que autoriza a Southern Perú Copper Corporation, Sucursal Perú, la construcción del proyecto de concesión de beneficio denominada "Tía María", la empresa Southern Perú Copper Corporation, Sucursal Perú, no ha comunicado la culminación de la construcción e instalación de la planta de beneficio o sus componentes; en consecuencia, carece de objeto pronunciarse respecto al funcionamiento de la planta de beneficio del proyecto "Tía María" de Southern Peru Copper Corporaton, Sucursal Perú. De lo señalado anteriormente se advierte que carecen de sustento los argumentos de la parte demandante, toda vez que con la emisión de la

resolución administrativa la autoridad minera no está amenazando derecho alguno que sea objeto de control constitucional; y menos aún respecto al supuesto anuncio efectuado por el titular del sector; más aun si se tiene en cuenta que el mismo demandante reconoce en su demanda que la empresa minera Southern Perú no cuenta con autorizaciones ni licencia de la Autoridad Nacional del Agua, de la Dirección de Capitanía de Puertos DICAPI y del Gobierno Regional de Arequipa, para la culminación de la construcción e instalación de la planta de beneficio o sus componentes. En consecuencia, no se ha evaluado ni aprobado la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio del proyecto "Tía María" de Southern Peru Copper Corporaton, Sucursal Perú. De donde se colige que no existe amenaza alguna fundada en hechos reales, y no imaginarios, tampoco se evidencia su inminente realización, esto es, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato, y no en uno remoto. Que, no existe una vulneración real e inminente, ni se observe una "amenaza o violación de los derechos constitucionales por omisión o acción de actos de cumplimiento obligatorio, por cualquier autoridad, funcionario o persona"; toda vez que la demanda interpuesta, lejos de ser admitida, debió haber sido declarada improcedente, toda vez que no cumple con los requisitos de procedencia, que con meridiana claridad reconoce la mayoría y pacífica doctrina del Derecho Procesal Constitucional: i) La existencia de derechos constitucionales viciados o amenazados gravemente de violación; ii) La comisión de un acto violatorio de derechos constitucionales o la amenaza grave de ello; iii) La necesaria relación de conexión directa entre el acto acusado de violatorio o de amenaza grave de violación y el derecho constitucional violado o gravemente amenazado.

**Absolución del Gobierno Regional de Arequipa:** Que, existe una vía igualmente satisfactoria conforme al inciso 2 del artículo 7 del Código Procesal Constitucional, además de evidenciarse controversia en la actuación probatoria, y más aún cuando debe establecerse si existe alguna supuesta trasgresión en la instancia administrativa. Ahora bien, la esencia de la institución de la Acción de Amparo, consiste en mantener el equilibrio de poder de los actos de la autoridad frente a los administrados, con la finalidad de consolidarse la preeminencia jerárquica de la Constitución sobre las demás normas del ordenamiento legal. De modo tal, que la acción de amparo por ser un mecanismo extraordinario de tutela efectiva y último remedio de protección contra la violación de un derecho constitucional, tiene como objeto fundamental reponer las cosas al estado anterior del acto cuestionado, conforme lo dispone el Artículo 1º del nuevo Código Procesal Constitucional, situación que conforme a la pretensión y desarrollo de fundamentos pretende una intromisión de la judicatura constitucional, sobre la competencia del Juez Especializado en lo Civil, para conocer la acción contenciosa administrativa que busca cuestionar y que del mismo modo no expone con claridad. Ello, supone, que quien solicita

tutela en esta vía, mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional, cuyo restablecimiento invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal, a lo que suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto cuestionado”, es decir, el demandante, debe acreditar y establecer el señalamiento expreso del procedimiento donde el GRA, tiene directa participación, pues de sus argumentos, se desprende que estos se refieren directamente a los actos realizados por otros órganos estatales. Siendo ello así, la acción de la administración se ha sujetado a los parámetros y lineamientos dentro de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su art. 62 sobre las funciones en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado, precisadas en su literal b), que permite realizar los actos de inmatriculación, saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal; Por lo tanto, no existe un hecho que genere una afectación a lo pretendido por el accionante y que pueda ser exigida al GRA, por tratarse de un imposible jurídico. Por otra parte, el cuestionamiento del demandante conforme se ha podido visualizar, se debe advertir, que se trata de un procedimiento administrativo seguido ante otras entidades, por lo tanto, el accionante debe agotar instancia pertinente, no correspondiendo la vía constitucional como la satisfactoria para su pretensión, como derecho fundamental constitucional.

#### **ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.-**

A través de la Resolución N°02 de fecha 28 de abril del año en curso, se admitió a trámite la demanda en el proceso constitucional de Amparo. Con resolución N°03 de fecha 07 de julio del año en curso se tiene por interpuesta las excepciones de incompetencia por razón de materia, excepción por falta de agotamiento de la Vía previa y excepción de Prescripción extintiva y, por contestada la demanda por la codemandada Southern Perú Copper Corporation – Sucursal del Perú. Por resolución N°04 de fecha 07 de julio del año en curso se tiene por interpuesta la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y, por contestada la demanda por parte de la Procuradora Pública adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Arequipa. Por resolución cinco se tiene por interpuesta la excepción de incompetencia por razón de la materia y, por contestada la demanda por parte del Procurador Público del Ministerio de Energía y Minas.

#### **LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LAS PARTES.-**

- El video publicado en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.youtube.com/watch?v=rS0tpY5UnIE>

- La Carta n.º 0819-2024-ANA-AAA.CO-ALA.TAT de fecha 12 de noviembre de 2024.
- El Oficio n.º 6622/21 de fecha 20 de noviembre de 2024.
- Tres "ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN", la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), hizo entrega sucesivamente de tres predios a la empresa Southern Perú Copper Corporation (SPCC), en las fechas de 03 de marzo de 2014, 21 de marzo de 2014 y 23 de enero de 2015.
- Las Partidas Registrales Nros. 12010824, 12010825 y 12010826
- La Resolución de Dirección Ejecutiva nº 153-2018-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 18 de julio de 2018.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA**

### **PRIMERO.- EXAMEN EXCEPCIONAL DE PROCEDENCIA**

#### **El proceso de Amparo y algunas causales de improcedencia**

**1.1.-** De conformidad con el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, el proceso de amparo, procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, diferentes a la libertad individual o derechos constitucionales conexos a ésta. Que, la esencia de la institución de la Acción de Amparo, como garantía de protección de los derechos fundamentales, consiste en mantener el equilibrio de poder de los actos de la autoridad frente a los administrados, con la finalidad de consolidarse la preeminencia jerárquica de la Constitución sobre las demás normas del ordenamiento legal, para de esta forma mantener la seguridad jurídica que debe imperar en un Estado de Derecho; por lo que atendiendo a este orden de ideas, debe analizarse y resolverse la acción de garantía, para solucionar los conflictos de un modo justo y equilibrado. Tanto más si su finalidad abstracta de un proceso es lograr la paz social en justicia. De modo tal que la acción de amparo, por ser un mecanismo extraordinario de tutela efectiva y último remedio de protección contra la violación de un derecho constitucional, tiene como objeto fundamental reponer las cosas al estado anterior del acto cuestionado, conforme lo dispone el artículo 1º del Código Procesal Constitucional.

**1.2.-** Que el artículo 5 del Código Procesal Constitucional, en su inciso primero establece: *"No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"*. En este sentido, de conformidad al inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando *"existan vías procedimentales, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (..)"*; es decir, si el afectado dispone de otros

mecanismos en la vía judicial ordinaria que tienen también la finalidad de proteger los derechos constitucionales presuntamente vulnerados y son igualmente idóneos para la defensa de los derechos que considera lesionados, debe acudir a ellos. El Tribunal Constitucional en el precedente vinculante contenido en la STC 2383-2013-AA, deja en claro, que el examen de la causal de improcedencia contenida en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, “...no supone verificar, simplemente, si existen “otras vías judiciales” mediante las cuales también se tutelen derechos constitucionales, sino que debe analizarse si tales vías ordinarias serían igual o más efectivas, idóneas o útiles que el proceso de amparo para lograr la protección requerida...<sup>1</sup>”, y asimismo, que se podrá determinar que una vía ordinaria es igualmente satisfactoria al proceso de amparo (en cuyo caso la pretensión deberá ser rechazada por la Justicia Constitucional), cuando en un caso concreto, se reúnan de manera copulativa, los siguientes cuatro elementos: 1° QUE LA ESTRUCTURA DEL PROCESO SEA IDÓNEA PARA LA TUTELA DEL DERECHO (elemento referido a analizar si el procedimiento contemplado en la vía ordinaria es célere y eficaz a fin de determinar si éste tiene una estructura idónea, debiendo considerarse al respecto, que este análisis “...es independiente a si estamos ante un asunto que merece tutela urgente...”, conforme lo precisa la parte final del fundamento 13 de dicho PRECEDENTE). 2° QUE LA RESOLUCIÓN QUE SE FUERA A EMITIR PUEDA BRINDAR TUTELA ADECUADA (elemento referido a que la naturaleza de la vía ordinaria garantice la resolución debida del caso concreto, análisis que de igual forma resulta independiente a verificar si se está ante un asunto que merece tutela urgente. 3° QUE NO EXISTA RIESGO DE QUE SE PRODUZCA LA IRREPARABILIDAD (elemento referido a que no exista riesgo de que los derechos presuntamente afectados pudieran devenir en irreparables por causa de su tránsito en la vía ordinaria). 4° QUE NO EXISTA NECESIDAD DE UNA TUTELA URGENTE DERIVADA DE LA RELEVANCIA DEL DERECHO O DE LA GRAVEDAD DE LAS CONSECUENCIAS (elemento referido a que los derechos en cuestión no requieran de atención judicial urgente por su alto grado de trascendencia o de gravedad de sus consecuencias)<sup>2</sup>.

**Sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a un ambiente equilibrado y adecuado.**

#### **SEGUNDO.-**

**2.1.-** Conforme a lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional signada en el Exp. N° 4216-2008-PA/TC, el denominado “*amparo ambiental*” es el proceso constitucional mediante el cual se pretende tutelar el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado. Sin pretender crear una nueva categoría procesal, es de advertirse que este Tribunal ha

---

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional Peruano, caso Elgo Ríos Núñez, STC N.º 02383-2013-PA/TC, Sentencia del 12 de mayo de 2015, FJ. 8.

<sup>2</sup> Id, FJ. 13-15.

desarrollado una línea jurisprudencial al respecto, tomando en cuenta la singularidad de lo discutido en este tipo de procesos.

**2.2.** Por ejemplo, usualmente las demandas *de amparo ambiental son concebidas como pretensiones colectivas o difusas, puesto que "(...) a satisfacción del derecho de uno de los integrantes de tal comunidad implica la satisfacción del resto de sujetos de dicha colectividad"* (STC 05270-2005-PA/TC/fund. 7). Ello ha significado la necesidad de adaptar la perspectiva clásica del derecho procesal centrada en la resolución de intereses individuales a contextos en donde la titularidad de un derecho corresponde a un conjunto indeterminado o colectivo de personas.

**2.3** La legislación nacional ha recogido algunos ejemplos de ello, como es el Código Procesal Civil (art. 82) o Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (art. 143), en donde se establece una legitimación para obrar de amplias dimensiones. El Código Procesal Constitucional, por su parte, también reconoce una legitimidad para obrar amplia (art. 40). Para describir tal situación este Tribunal ha hecho referencia a una legitimidad colectiva y a una legitimidad institucional y a la problemática que se generaría si es que el sujeto encargado del patrocinio realiza una labor deficiente o negligente (STC 05270-2005-PA/TC, fund. 11-12). Ello desde luego tendría también un impacto importante en la institución de la cosa juzgada, la que deberá ser acomodada a este tipo de conflictos.

### **Análisis del caso en concreto**

#### **TERCERO.-**

**3.1.-** En el presente caso se advierte que los demandantes denuncian en su petitorio la afectación del derecho fundamental consistente en la amenaza de afectación del derecho constitucional al medio ambiente sano y equilibrado a partir de la declaración pública del Ministro de Energía y Minas del inicio de la construcción del proyecto para julio de 2025, y señalan la existencia de una afectación que tiene como antecedente la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-D) del proyecto minero Tía María mediante la Resolución Administrativa N° 392-2014-MEM/DGAAM de fecha 1 de agosto de 2014 y la Resolución N°198-2015-MEM/CM, de fecha 12 de marzo del 2015 que la confirma, emitidas por la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAAM). Este procedimiento administrativo y las competencias de las autoridades que ejercen funciones relacionadas con la actividad minera como el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio del Ambiente, los organismos de evaluación y fiscalización; y de los Gobiernos Regionales se encuentran regulados por las disposiciones normativas del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM ("Reglamento Ambiental Minero"). Conforme al artículo 12 de dicho Reglamento, la DGAAM (Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas) se

encuentra facultada para aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d), por lo que las acciones u omisiones en el procedimiento administrativo ante las entidades demandadas, corresponde ser cuestionada en un proceso contencioso administrativo, de acuerdo a los supuestos de actuaciones impugnables previstas en el artículo 4 del TUO de la Ley 27584.

**3.2.-** El proceso contencioso-administrativo constituye una vía igualmente satisfactoria respecto del amparo para impugnar cualquier actuación realizada por la administración pública ante supuesto de vulneración o amenaza de un interés difuso de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 27584, puesto que cuenta con una etapa probatoria y establece pretensiones cuyo objeto permite realizar un control jurídico de las actuaciones de la administración pública, advirtiéndose que los accionante como titulares de intereses difusos alegan vulneración de un derecho constitucional por parte del Ministerio de Energía y Minas en el procedimiento de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Tía María, siendo que el control jurídico atendiendo a una actuación de la administración requiere de etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo.

**3.3** Por otro lado, resulta relevante señalar que de los fundamentos de la demanda en relación al derecho vulnerado no expresa en que consiste la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias que se generarían por la presunta amenaza de violación del derecho constitucional a vivir en un medio ambiente adecuado y equilibrado dado que la declaración del Ministro de Energía y Minas en relación al proyecto Tía María por sí misma no explicita en que consiste la supuesta amenaza del derecho constitucional. Asimismo, tampoco se evidencia que exista riesgo inminente en que el derecho presuntamente afectado pudiera devenir en irreparable por causa de su tránsito en la vía ordinaria, dejándose a salvo el derecho de la demandante de ejercer su derecho en la vía correspondiente. Además, en atención a lo anterior, no se verifica la concurrencia de forma copulativa de los cuatro elementos establecidos en el precedente vinculante Caso Elgo Ríos el cual señala: “STC 2383-2013-AA, deja en claro, que el examen de la causal de improcedencia contenida en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, “...no supone verificar, simplemente, si existen “otras vías judiciales” mediante las cuales también se tutelen derechos constitucionales, sino que debe analizarse si tales vías ordinarias serían igual o más efectivas, idóneas o útiles que el proceso de amparo para lograr la protección requerida...<sup>3</sup>”, y asimismo, que se podrá determinar que una vía ordinaria es igualmente satisfactoria al proceso de amparo (en cuyo caso la pretensión deberá ser rechazada por la Justicia Constitucional), cuando en un caso concreto, se reúnan de manera copulativa, los siguientes cuatro elementos: “1° QUE LA ESTRUCTURA DEL PROCESO SEA

---

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional Peruano, caso Elgo Ríos Núñez, STC N.º 02383-2013-PA/TC, Sentencia del 12 de mayo de 2015, FJ. 8.

*IDÓNEA PARA LA TUTELA DEL DERECHO* (elemento referido a analizar si el procedimiento contemplado en la vía ordinaria es célere y eficaz a fin de determinar si éste tiene una estructura idónea, debiendo considerarse al respecto, que este análisis “...es independiente a si estamos ante un asunto que merece tutela urgente...”, conforme lo precisa la parte final del fundamento 13 de dicho PRECEDENTE). **2° QUE LA RESOLUCIÓN QUE SE FUERA A EMITIR PUEDA BRINDAR TUTELA ADECUADA** (elemento referido a que la naturaleza de la vía ordinaria garantice la resolución debida del caso concreto, análisis que de igual forma resulta independiente a verificar si se está ante un asunto que merece tutela urgente. **3° QUE NO EXISTA RIESGO DE QUE SE PRODUZCA LA IRREPARABILIDAD** (elemento referido a que no exista riesgo de que los derechos presuntamente afectados pudieran devenir en irreparables por causa de su tránsito en la vía ordinaria). **4° QUE NO EXISTA NECESIDAD DE UNA TUTELA URGENTE DERIVADA DE LA RELEVANCIA DEL DERECHO O DE LA GRAVEDAD DE LAS CONSECUENCIAS** (elemento referido a que los derechos en cuestión no requieran de atención judicial urgente por su alto grado de trascendencia o de gravedad de sus consecuencias)”, si bien en los fundamentos de la demanda refiere la existencia de procedimiento administrativo ante el Ministerio de Energía y Minas que aprueba el estudio de impacto ambiental del Proyecto Tía María, no es claro respecto a si este acto vulnera el derecho constitucional de los accionantes, siendo que en el fondo se pretende cuestionar actuaciones de la administración derivadas del procedimiento administrativo de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y la licencia otorgada al Proyecto Tía María, por tanto, la impugnación de las actuaciones de la administración y cualquier actuación material de ejecución de actos administrativos que afecte pueden tramitarse en la vía procedimental específica igualmente satisfactoria, al caso en concreto es el proceso contencioso administrativo, configurándose la causal de improcedencia prevista en el Artículo 5°, inciso 2), del Código Procesal Constitucional.

**3.3** Debe tenerse en cuenta que resolver en sentido diferente al expuesto implicaría permitir que el proceso de amparo termine sustituyendo a los procesos judiciales ordinarios como el contencioso administrativo, con su consiguiente ineficacia, desnaturalizando así su esencia, caracterizada por su carácter urgente, extraordinario, residual y sumario, conforme el mismo Tribunal Constitucional lo ha expresado en su reiterada jurisprudencia.

**3.4** Por último, en relación a las excepciones propuestas al haberse verificado el supuesto de improcedencia de la demanda toda vez que de los considerados anteriormente expuestos se verifica vía igualmente satisfactoria para tutelar el derecho constitucional del demandante, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la excepción propuesta por la entidad demandada.

#### **CUARTO.- COSTAS Y COSTOS.-**

Que, conforme lo establece el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, no corresponde imponer condena en el pago de costas y costos, en tanto no se ha alegado ni probado que la parte actora haya actuado en forma maliciosa al interponer la demanda que da motivo al presente proceso.

#### **III. PARTE RESOLUTIVA**

Por estos fundamentos, administrando Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha facultad; **SE RESUELVE:** 1) Declarar IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por CRISTHIAN ANTONY TORRES QUISPE, ELISBAN AROTAIPE HUAMANI, JOSE BEMAYER BLANCO CHOQUEHUANCA, JUAN FAVIO GALDOS QUISPE, MARIANO MAMANI QUISPE, PEDRO LUCIO CALLE MAMANI, EULOGIO QUISPE QUISPE y ROGER MARIO CHIRAPO ROQUE, en contra de JORGE LUIS MONTERO CORNEJO en condición de Ministro de Energía y Minas, MARIA TORRES TEJADA, en condición de Jefa de la Oficina de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa, ROHEL SANCHEZ SANCHEZ, en condición de Gobernador Regional de Arequipa, VICTOR HUGO QUISPE RODRIGUEZ, en condición de Jefe de la Oficina de Planteamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa y SOUTHERN PERÚ COOPER CORPORATION sobre **PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO.** 2) En consecuencia, se dispone la conclusión y archivo del proceso una vez consentida y ejecutoriada la presente resolución, dejándose a salvo el derecho de la demandante de ejercer su derecho en la vía correspondiente.